

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230079400 de Colegio Casa Académica Cultural en contra de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que, en la actuación administrativa de la notificación por aviso respecto del proceso higiénico sanitario No. 5771 de 2017, la cual le fue entregada el 12 de marzo de 2021, indica que se ratifica sanción pecuniaria por el proceso en mención.

Aclara que el proceso de investigación y sanción inició el 15 de noviembre de 2017 bajo el radicado No. 2017ER70518, realizando proceso de revisión sanitaria en el inmueble en donde se ubica el Colegio Casa Académica Cultural. Señala que la misma resolución indica que el colegio fue notificado a través del radicado No. 2019EE63983 de 18 de julio de 2019. Expresa que se dieron solo dos visitas dentro de todo el proceso, emitiéndose concepto desfavorable en la primera de ellas en el año 2017, siendo cuatro visitas obligatorias para emitir concepto sanitario desfavorable.

Dice que posteriormente, en 2018, fue entregado concepto favorable siendo improcedente la sanción puesto que ya se tenía con calificación satisfactoria.

Alega que, sin embargo, en el año 2021 llegó comunicación con radicado 2019EE12202 con requerimiento de apelación frente a la investigación iniciada, con la cual se realiza la respectiva misiva con los descargos de ese mismo año, adjuntando el concepto favorable, adicionando con las imágenes y el expediente de la visita donde consta que se subsanaron los procesos anteriores, siendo enviado el 17 de marzo de 2021

A pesar de esto, expone que la resolución 1191 de 5 de marzo 2021, emitió concepto que resuelve penar con la sanción correspondiente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, por tanto, solicita se derogue tal actuación administrativa.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 12 de mayo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

La entidad enjuiciada solicitó declarar improcedente la acción constitucional, toda vez que la actora puede hacer uso de otros medios, por tanto, no agotó el requisito de subsidiaridad para adelantar la acción.

En ese sentido, sostiene que no se ha vulnerado derecho alguno por cuenta de la convocada.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la institución **Colegio Casa Académica Cultural**, cómo se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

A su vez, dispone que dicho mecanismo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Prevé el artículo 6° *ibidem* que este amparo no procede “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante*”.

2. Es del caso entonces, determinar si la accionante contaba con otros medios para controvertir la sanción que le fue impuesta por la encartada.

Pues bien, de las pruebas aportadas se tiene que:

2.1. Se inició investigación administrativa mediante oficio 2017ER70518 de 15 de noviembre de 2017, conforme a los hallazgos de la visita realizada el 18 de octubre de aquel año, los cuales están contenidos en el acta SB06N251278 con concepto desfavorable.

2.2. Mediante oficio No. 2019EE63983 de 18 de julio de 2019 se notificó a la propietaria de la actora sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

2.3. Luego, mediante auto de 6 de febrero de 2020 se formuló pliego de cargos en contra de la representante del Colegio Casa Académica Cultural por presunta vulneración a la normatividad higiénico-sanitaria. Dicha providencia fue notificada por aviso el 7 de enero de 2021.

2.4. El 20 de enero de 2021, la señora Alix María Corzo en calidad de propietaria de la institución, presentó descargos y aportó pruebas documentales, aportando inspección con concepto favorable de 7 de noviembre de 2019, anexando imágenes del cumplimiento de las irregularidades halladas en la visita de 18 de octubre de 2017

2.5. Finalmente, el 5 de marzo de 2021 se emite la resolución 1191, en la cual se impone sanción, comunicando entre otras cosas que, el concepto favorable de 7 de noviembre de 2019 no tiene la capacidad para desvirtuar los cargos invocados en la investigación, no obstante, fueron acogidos como un atenuante de la sanción a imponer.

2.6. Contra dicha resolución sancionatoria, no fue interpuesto recurso alguno, conllevando a que esta quedara debidamente ejecutoriada el 6 de abril de 2021.

3. De tal manera, vemos que la accionante no agotó los recursos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, conllevando irremediabilmente a la ejecutoria de la sanción impuesta y determinando que la presente tutela ha de declararse improcedente.

Estableció la Corte Constitucional la subsidiaridad de la acción constitucional en las distintas actuaciones de la siguiente forma:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos” (C.C., T-375/2018).

Bajo esta misma línea y teniendo en cuenta que la sanción fue impuesta el 5 de marzo de 2021, se reitera la inactividad de la actora frente a esta de lo cual, ha indicado el órgano de cierre:

“Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda” (C.C., SU-108/2018).

4. Finalmente, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que aquí no se comprueba, puesto que la afectada no alegó ni acreditó afectación a su mínimo vital, no puede obviarse el carácter subsidiario de la tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por **Colegio Casa Académica Cultural** en contra de la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá**.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a29470d163f5fb01c048d3f7e707a8491de2828dffbef861d1b6cc9411aa89**

Documento generado en 24/05/2023 11:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>